



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	0500140030172024-00420-00
Proceso:	GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	AVALES Y CRÉDITOS S.A. - “AVACRÉDITOS SA.”
Demandado:	DANIELA VELASQUEZ AGUDELO
Asunto:	ADMITE SOLICITUD

Toda vez que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Admítase la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por el AVALES Y CRÉDITOS S.A. - “AVACRÉDITOS SA.” Identificado con NIT. 900.128.725-7, en contra DANIELA VELASQUEZ AGUDELO identificado con C.C. 43639138.

SEGUNDO. Ordenar la aprehensión y, posterior entrega AVALES Y CRÉDITOS S.A. - “AVACRÉDITOS SA.” Identificado con NIT. 900.128.725-7 del vehículo dado en garantía por DANIELA VELASQUEZ AGUDELO identificado con C.C. 43639138.

MARCA	FAW	COLOR	AMARILLO
LINEA	R7 SUV	MODELO	2020
MOTOR	CA4GB16374038	SERVICIO	PUBLICO
PLACA	FWK908	CLASE	AUTOMOVIL

Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la entidad correspondiente, con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido.

Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la entidad correspondiente, con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en la Circular PCSJC19-28 del 30/12/2019 en concordancia con el Art. 595 del C.G.P. Oficiese para tal efecto a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES - SIJIN- y, a la POLICÍA DE CARRETERAS, para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, al



representante legal de AVALES Y CRÉDITOS S.A. - “AVACRÉDITOS SA.”
Identificado con NIT. 900.128.725-7, en los parqueaderos autorizados.

CUARTO. Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013¹ en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 2015² , la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada ROBERT HERNÁNDEZ COLLAZOS identificada con la C.C. No. 74374508 y con T.P. 179395 del C.S. de la J. en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

¹ En su parte pertinente dicha norma señala que: “...Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición...” ² Al respecto dicha norma señala que: “... La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición...”

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54eb0c2d783235e0860889870cee00ba222b4196afe8b4840b63852e78b4b1b**
Documento generado en 25/04/2024 02:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	0500140030172024-00439-00
Proceso:	GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	PLAN ROMBO S.A.
Demandado:	JHOMMYN ASMED VARGAS RUÍZ
Asunto:	ADMITE SOLICITUD

Toda vez que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Admítase la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por el PLAN ROMBO S.A. Identificado con NIT. 900337240-3, en contra JHOMMYN ASMED VARGAS RUÍZ identificado con C.C. 71331757.

SEGUNDO. Ordenar la aprehensión y, posterior entrega PLAN ROMBO S.A. Identificado con NIT. 900337240-3 del vehículo dado en garantía por JHOMMYN ASMED VARGAS RUÍZ identificado con C.C. 71331757.

MARCA	RENAULT	COLOR	BLANCO GLACIAL
LINEA	STEPWAY	MODELO	2023
MOTOR	J759Q190973	SERVICIO	PARTICULAR
PLACA	LRT339	CLASE	AUTOMOVIL

Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la entidad correspondiente, con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido.

Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la entidad correspondiente, con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en la Circular PCSJC19-28 del 30/12/2019 en concordancia con el Art. 595 del C.G.P. Oficiese para tal efecto a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES - SIJIN- y, a la POLICÍA DE CARRETERAS, para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, al



representante legal de PLAN ROMBO S.A. Identificado con NIT. 900337240-3, en los parqueaderos autorizados.

CUARTO. Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013¹ en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 2015², la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada RUTH MARINA FRANCO MARIN identificada con la C.C. No. 43448454 y con T.P. 107786 del C.S. de la J. en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

¹ En su parte pertinente dicha norma señala que: “...Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición...” ² Al respecto dicha norma señala que: “... La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición...”

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d591b2c4c259c10428481bad0beb22501f052e6bb21ef21104a839ce47ff15**

Documento generado en 25/04/2024 02:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	0500140030172024-00479-00
Proceso:	GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	FAST TAXI CREDIT S.A.S
Demandado:	JUAN PABLO VÉLEZ CALDERÓN
Asunto:	ADMITE SOLICITUD

Toda vez que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Admítase la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por el FAST TAXI CREDIT S.A.S Identificado con NIT. 900.494.300-9, en contra JUAN PABLO VÉLEZ CALDERÓN identificado con C.C. 1037661420.

SEGUNDO. Ordenar la aprehensión y, posterior entrega FAST TAXI CREDIT S.A.S Identificado con NIT. 900.494.300-9 del vehículo dado en garantía por JUAN PABLO VÉLEZ CALDERÓN identificado con C.C. 1037661420.

MARCA	KIA	COLOR	AMARILLO
LINEA	PICANTO LX	MODELO	2011
MOTOR	G4HGA858664	SERVICIO	PUBLICO
PLACA	STU853	CLASE	AUTOMOVIL

Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la entidad correspondiente, con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido.

Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la entidad correspondiente, con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en la Circular PCSJC19-28 del 30/12/2019 en concordancia con el Art. 595 del C.G.P. Ofíciase para tal efecto a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES - SIJIN- y, a la POLICÍA DE CARRETERAS, para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, al representante legal de FAST TAXI CREDIT S.A.S Identificado con NIT. 900.494.300-9, en los parqueaderos autorizados.



CUARTO. Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013¹ en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 2015², la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada ZULLY TATIANA ZULUAGA MARÍN identificada con la C.C. No. 1017190156 y con T.P. 251597 del C.S. de la J. en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

¹ En su parte pertinente dicha norma señala que: “...Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición...” ² Al respecto dicha norma señala que: “... La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición...”

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e959b1981ac6576e09aee0bd9b5c997bd16df2a4b2692d7c05780fa0788044**

Documento generado en 25/04/2024 02:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	0500140030172024-00486-00
Proceso:	GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
Demandado:	JUAN FERNANDO GRISALES GOMEZ
Asunto:	ADMITE SOLICITUD

Toda vez que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Admítase la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por el BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. Identificado con NIT. 900.628.110- 3, en contra JUAN FERNANDO GRISALES GOMEZ identificado con C.C. 1039450865.

SEGUNDO. Ordenar la aprehensión y, posterior entrega BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. Identificado con NIT. 900.628.110- 3 del vehículo dado en garantía por JUAN FERNANDO GRISALES GOMEZ identificado con C.C. 1039450865.

MARCA	LAND ROVER	COLOR	BLANCO
LINEA	RANGE ROVER EVOQUE R	MODELO	2020
MOTOR	200814Y0217PT204	SERVICIO	PARTICULAR
PLACA	JSU435	CLASE	CAMPERO

Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la entidad correspondiente, con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido.

Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la entidad correspondiente, con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en la Circular PCSJC19-28 del 30/12/2019 en concordancia con el Art. 595 del C.G.P. Ofíciense para tal efecto a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES - SIJIN- y, a la POLICÍA DE CARRETERAS, para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del



vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, al representante legal de BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. Identificado con NIT. 900.628.110- 3, en los parqueaderos autorizados.

CUARTO. Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013¹ en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 20152 , la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ identificada con la C.C. No. 35421043 y con T.P. 209392 del C.S. de la J. en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

¹ En su parte pertinente dicha norma señala que: “...Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición...” 2 Al respecto dicha norma señala que: “... La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición...”

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64580d53e9499b4c5799ddd92fdc0d2d94ac668230ad1f2358545f046ae2649**

Documento generado en 25/04/2024 02:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	0500140030172024-00503-00
Proceso:	GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	RCI COLOMBIA S.A
Demandado:	EVERNEY DE JESUS OSORIO LONDOÑO
Asunto:	ADMITE SOLICITUD

Toda vez que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Admítase la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por el RCI COLOMBIA S.A Identificado con NIT. 900.977.629-1, en contra EVERNEY DE JESUS OSORIO LONDOÑO identificado con C.C. 8111932.

SEGUNDO. Ordenar la aprehensión y, posterior entrega RCI COLOMBIA S.A Identificado con NIT. 900.977.629-1 del vehículo dado en garantía por EVERNEY DE JESUS OSORIO LONDOÑO identificado con C.C. 8111932.

MARCA	RENAULT	COLOR	BLANCO GLACIAL
LINEA	STEPWAY	MODELO	2022
MOTOR	J759Q066873	SERVICIO	PARTICULAR
PLACA	JYV569	CLASE	AUTOMOVIL

Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la entidad correspondiente, con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido.

Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la entidad correspondiente, con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en la Circular PCSJC19-28 del 30/12/2019 en concordancia con el Art. 595 del C.G.P. Ofíciase para tal efecto a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES - SIJIN- y, a la POLICÍA DE CARRETERAS, para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, al



representante legal de RCI COLOMBIA S.A Identificado con NIT. 900.977.629-1, en los parqueaderos autorizados.

CUARTO. Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013¹ en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 20152 , la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificada con la C.C. No. 22461911 y con T.P. 129978 del C.S. de la J. en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

¹ En su parte pertinente dicha norma señala que: “...Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición...” 2 Al respecto dicha norma señala que: “... La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición...”

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df4bfc5b83dc1ff65c756a4d5fdf2adffea2869739672404542ddaaa4ad5521**

Documento generado en 25/04/2024 02:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	0500140030172024-00527-00
Proceso:	GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado:	LUIS DAVID BERRIO VERGARA
Asunto:	ADMITE SOLICITUD

Toda vez que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Admítase la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por el MOVIAVAL S.A.S. Identificado con NIT. 900766553-3, en contra LUIS DAVID BERRIO VERGARA identificado con C.C. 1102233510.

SEGUNDO. Ordenar la aprehensión y, posterior entrega MOVIAVAL S.A.S. Identificado con NIT. 900766553-3 del vehículo dado en garantía por LUIS DAVID BERRIO VERGARA identificado con C.C. 1102233510.

MARCA	VICTORY	COLOR	NEGRO
LINEA	MRX 125 MT 125CC	MODELO	2022
MOTOR	ZS152FMI55N100684	SERVICIO	PARTICULAR
PLACA	WNH15F	CLASE	MOTOCICLETA

Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la entidad correspondiente, con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido.

Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la entidad correspondiente, con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en la Circular PCSJC19-28 del 30/12/2019 en concordancia con el Art. 595 del C.G.P. Ofíciase para tal efecto a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES - SIJIN- y, a la POLICÍA DE CARRETERAS, para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, al representante legal de MOVIAVAL S.A.S. Identificado con NIT. 900766553-3, en los parqueaderos autorizados.



CUARTO. Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013¹ en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 20152 , la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA identificada con la C.C. No. 1102388671 y con T.P. 391305 del C.S. de la J. en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

¹ En su parte pertinente dicha norma señala que: “...Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición...” 2 Al respecto dicha norma señala que: “... La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición...”

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a263b7d1c9366cf64a2b66b43b81c443025649ab404830bf3c29b1aea1d193b**

Documento generado en 25/04/2024 02:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	0500140030172024-00574-00
Proceso:	GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A. BIC
Demandado:	ELMER ANDRES URREA ZAPATA
Asunto:	ADMITE SOLICITUD

Toda vez que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Admítase la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por el BANCO FINANDINA S.A. BIC Identificado con NIT. 860.051.894-6, en contra ELMER ANDRES URREA ZAPATA identificado con C.C. 1018342927.

SEGUNDO. Ordenar la aprehensión y, posterior entrega BANCO FINANDINA S.A. BIC Identificado con NIT. 860.051.894-6 del vehículo dado en garantía por ELMER ANDRES URREA ZAPATA identificado con C.C. 1018342927.

MARCA	BMW	COLOR	BLANCO ALPINO
LINEA	X1	MODELO	2017
MOTOR	F8481528	SERVICIO	PARTICULAR
PLACA	JBP464	CLASE	CAMIONETA

Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la entidad correspondiente, con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido.

Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la entidad correspondiente, con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en la Circular PCSJC19-28 del 30/12/2019 en concordancia con el Art. 595 del C.G.P. Ofíciase para tal efecto a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES - SIJIN- y, a la POLICÍA DE CARRETERAS, para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, al representante legal de BANCO FINANDINA S.A. BIC Identificado con NIT. 860.051.894-6, en los parqueaderos autorizados.



CUARTO. Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013¹ en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 2015², la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS identificada con la C.C. No. 79555794 y con T.P. 83417 del C.S. de la J. en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

¹ En su parte pertinente dicha norma señala que: “...Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición...” ² Al respecto dicha norma señala que: “... La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición...”

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0e09b8bd7a944927b9fbfdddf1df53c6398809568882e3df6fb916d71d535**
Documento generado en 25/04/2024 02:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	0500140030172024-00587-00
Proceso:	GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A. BIC
Demandado:	KAROL VIVIANA RUIZ BONILLA
Asunto:	ADMITE SOLICITUD

Toda vez que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Admítase la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por el BANCO FINANDINA S.A. BIC Identificado con NIT. 860.051.894-6, en contra KAROL VIVIANA RUIZ BONILLA identificado con C.C. 1010215337.

SEGUNDO. Ordenar la aprehensión y, posterior entrega BANCO FINANDINA S.A. BIC Identificado con NIT. 860.051.894-6 del vehículo dado en garantía por KAROL VIVIANA RUIZ BONILLA identificado con C.C. 1010215337.

MARCA	KIA	COLOR	BLANCO
LINEA	RIO UB EX	MODELO	2015
MOTOR	G4LAEP097681	SERVICIO	PARTICULAR
PLACA	IAT895	CLASE	AUTOMOVIL

Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la entidad correspondiente, con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido.

Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la entidad correspondiente, con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en la Circular PCSJC19-28 del 30/12/2019 en concordancia con el Art. 595 del C.G.P. Ofíciase para tal efecto a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES - SIJIN- y, a la POLICÍA DE CARRETERAS, para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, al representante legal de BANCO FINANDINA S.A. BIC Identificado con NIT. 860.051.894-6, en los parqueaderos autorizados.



CUARTO. Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013¹ en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 20152 , la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada CATALINA RODRIGUEZ ARANGO identificada con la C.C. No. 51878880 y con T.P. 81526 del C.S. de la J. en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

¹ En su parte pertinente dicha norma señala que: “...Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición...” 2 Al respecto dicha norma señala que: “... La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición...”

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181ff8ade1a66eb533643eec9a925be5d9639a4327e8d053844ae85321af9ee3**
Documento generado en 25/04/2024 02:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	0500140030172024-00589-00
Proceso:	GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	FONBIENES, COLOMBIA, S.A.
Demandado:	MARTHA LILIANA GUEVARA LONDOÑO
Asunto:	ADMITE SOLICITUD

Toda vez que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Admítase la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por el FONBIENES, COLOMBIA, S.A. Identificado con NIT. 800.026.696-0, en contra MARTHA LILIANA GUEVARA LONDOÑO identificado con C.C. 1093214720.

SEGUNDO. Ordenar la aprehensión y, posterior entrega FONBIENES, COLOMBIA, S.A. Identificado con NIT. 800.026.696-0 del vehículo dado en garantía por MARTHA LILIANA GUEVARA LONDOÑO identificado con C.C. 1093214720.

MARCA	YAMAHA	COLOR	GRIS NEGRO
LINEA	SZ15RR	MODELO	2023
MOTOR	G3K6E0023321	SERVICIO	PARTICULAR
PLACA	IVZ92G	CLASE	MOTOCICLETA

Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la entidad correspondiente, con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido.

Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la entidad correspondiente, con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en la Circular PCSJC19-28 del 30/12/2019 en concordancia con el Art. 595 del C.G.P. Oficiese para tal efecto a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES - SIJIN- y, a la POLICÍA DE CARRETERAS, para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, al



representante legal de FONBIENES, COLOMBIA, S.A. Identificado con NIT. 800.026.696-0, en los parqueaderos autorizados.

CUARTO. Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013¹ en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 20152 , la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada CARLOS A. CAICEDO GARDEAZÁBAL identificada con la C.C. No. 80425534 y con T.P. 141001 del C.S. de la J. en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

¹ En su parte pertinente dicha norma señala que: “...Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición...” 2 Al respecto dicha norma señala que: “... La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición...”

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0657815d7109d08a20e51db41467503495a7eb918a41affaf1e25ca353b73d**

Documento generado en 25/04/2024 02:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	0500140030172024-00610-00
Proceso:	GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado:	JHOBANY SUAREZ GAVIRIA
Asunto:	ADMITE SOLICITUD

Toda vez que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Admítase la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por el MOVIAVAL S.A.S. Identificado con NIT. 900766553-3, en contra JHOBANY SUAREZ GAVIRIA identificado con C.C. 1002127134.

SEGUNDO. Ordenar la aprehensión y, posterior entrega MOVIAVAL S.A.S. Identificado con NIT. 900766553-3 del vehículo dado en garantía por JHOBANY SUAREZ GAVIRIA identificado con C.C. 1002127134.

MARCA	BAJAJ	COLOR	GRIS PIEDRA NEGRO MATE
LINEA	PULSAR NS 200	MODELO	2020
MOTOR	JLYCJH20431	SERVICIO	PARTICULAR
PLACA	BQK47F	CLASE	MOTOCICLETA

Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la entidad correspondiente, con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido.

Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la entidad correspondiente, con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en la Circular PCSJC19-28 del 30/12/2019 en concordancia con el Art. 595 del C.G.P. Oficiese para tal efecto a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES - SIJIN- y, a la POLICÍA DE CARRETERAS, para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, al



representante legal de MOVIAVAL S.A.S. Identificado con NIT. 900766553-3, en los parqueaderos autorizados.

CUARTO. Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013¹ en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 20152 , la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar al abogado JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA identificada con la C.C. No. 1102388671 y con T.P. 391305 del C.S. de la J. en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

¹ En su parte pertinente dicha norma señala que: “...Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición...” 2 Al respecto dicha norma señala que: “... La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición...”

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc545174d7f8b36972370f524341ccc81c1c7782e524647dc4017178fe5f42a9**

Documento generado en 25/04/2024 02:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>